



|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Expediente:      | SCQ-131-1731-2024                                  |
| Radicado:        | RE-04907-2024                                      |
| Sede:            | SUB. SERVICIO AL CLIENTE                           |
| Dependencia:     | Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES                                       |
| Fecha:           | 26/11/2024                                         |
| Hora:            | 13:00:45                                           |
| Folios:          | 7                                                  |



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

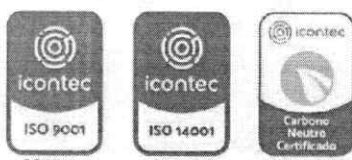
### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1731 del 25 de octubre de 2024, el interesado denunció *"movimientos de tierra y tala de árboles afectando una fuente hídrica, en la vereda Camargo del municipio del Carmen."*

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"Conforme a la visita de campo realizada el día 31 de octubre de 2024, en el predio con FMI 020-160064, ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar que:*

*En el predio, se llevó a cabo un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno. Como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.*



*Es relevante señalar que parte del movimiento de tierras (433 m<sup>2</sup> aproximadamente) fue realizado al interior de la zona de Restauración Ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, el cual, dentro de su Plan de Manejo Ambiental que fue adoptado mediante la Resolución 112-5303-2018, no contempla la ejecución de este tipo de actividad al interior de dicha zona.*

*No se identificó que se haya implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"*

*En inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus* sp), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de noviembre de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-160064, se encuentra activo y determinándose que la titular del derecho real de dominio es la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913. Según anotación Nro 19 del 27 de abril de 2007 (Escritura 122 del 06 de febrero de 2007).

Que el día 21 de noviembre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-160064 que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal vigente, no obstante, se encontraron las siguientes actuaciones:

- Que mediante la Resolución RE-06243 del 21 de septiembre de 2021, contenida en el expediente 051480238867, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la señora CARMEN TULIA ZULUAGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 21.620.913, en beneficio de los predios identificados con Folios de matrículas inmobiliarias números 020-160064 y 020-180352, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral.
- Que mediante escritos con radicados N° 131-5153-2020 y N° 131-5380-2020, la señora Carmen Tulia Zuluaga y el señor Héctor Arias Betancur, solicitan ante la Corporación las restricciones ambientales de los predios con FMI 020-160064 y 020-180352, mismos que fueron respondidos mediante el oficio con radicado CS-120-3832 del 03 de agosto de 2020, en el cual se informo entre otras cosas, que los predios se ubican dentro de la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás acogida su realindereación mediante el Acuerdo 376 de 2018 de Cornare, además, los predios delimitan las rondas hídricas o zonas de protección asociadas a las fuentes hídricas, con base en la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. Para este caso en particular dichas rondas hídricas oscilan entre 10,86 y 16,28 metros.
- Que mediante escrito con radicado CE-12998 del 29 de julio de 2021, la señora Carmen Tulia Zuluaga y el señor Héctor Arias Betancur solicitaron a la Corporación el levantamiento de zona agroforestal de los predios con FMI 020-160064 y 020-180352.

- Que en atención a lo anterior, mediante el informe técnico IT-05467 del 08 de septiembre de 2021, se generó el concepto técnico respecto a la zonificación ambiental del Acuerdo 250 de 2011, por el cual se establecen Determinantes Ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-180352 ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se retoma el concepto técnico emitido bajo el radicado CS-120-3832-2020.
- Que mediante escrito con radicado CE-15166 del 16 de septiembre de 2022, la señora Carmen Tulia Zuluaga Gómez, solicitó ante la Corporación un concepto sobre las determinantes ambientales y restricciones para el predio identificado con FMI 020-1600064. Mismo que fue respondido mediante oficio CS-10881 del 24 de octubre de 2022, en el cual se indicó que dicha información había sido suministrada al señor Santiago Quintero en calidad de autorizado, en el oficio CS-00753 del 31 de enero de 2022, en el cual se informó que el predio presenta restricciones impuestas por los instrumentos de planificación ambiental correspondientes al Distrito Regional de Manejo Integrado-DRMI Cerros de San Nicolás y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, lo anterior en respuesta al escrito CE-01046 del 20 de enero de 2022.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

*"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

**Resolución con radicado N° 112-5303-2018**, del 17 de diciembre de 2018 "por medio del cual se adopta el plan de manejo del distrito regional de manejo integrado "Cerros de San Nicolás" el cual fue declarado mediante el Acuerdo 323 de 2015 por el consejo Directivo de Cornare.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL SALADO**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno así como la apertura de una vía interna y como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** en un área de aproximadamente 0.45 ha consistentes en la adecuación y conformación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, y con los cuales se está interviniendo zona de preservación del área protegida del DRMI Cerros de San Nicolás** (433 m<sup>2</sup> aproximadamente), ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención o manejo del material ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, es decir, que están completamente expuestas y desprovistas de vegetación, por lo tanto, se han formado procesos erosivos (surcos) a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno.
3. **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, que se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus* sp), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala.

Medida que se impone a la señora **CARMEN TULIA ZULUAGA GOMÉZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913, en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-160064.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1731-2024 del 25 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07859-2024 del 19 de noviembre de 2024.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 21 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 020-160064.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **CARMEN TULIA ZULUAGA GOMÉZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.620.913, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL SALADO**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras de aproximadamente 0.45 ha, el cual está asociado a la adecuación y conformación del terreno así como la apertura de una vía interna y como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°4'5.90"N 75°20'27.95"W y culminando en el punto con coordenadas 6°4'1.67"N 75°20'28.82"W, ya que se encontró que hay material depositado y acumulado distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce y para esta fuente hídrica, se definió que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** en un área de aproximadamente 0.45 ha consistentes en la adecuación y conformación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, y con los cuales se está interviniendo zona de preservación del área protegida del DRMI Cerros de San Nicolás** (433 m<sup>2</sup> aproximadamente), ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención o manejo del material ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, es decir, que están completamente expuestas y desprovistas de vegetación, por lo tanto, se han formado procesos erosivos (surcos) a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno.
3. **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-160064 localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 31 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07859 del 19 de noviembre de 2024, se evidenció en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'5.63"N 75°20'27.73"W, que se realizó la tala de dos (2) árboles de eucalipto (*Eucalyptus* sp), cuyos residuos (ramas y orillos) fueron dejados en el sitio sin darle una buena disposición y/o manejo, hecho que dificulta su incorporación al suelo. Adicionalmente, al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso con el que autorizara la realización de la tala.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **CARMEN TULIA ZULUAGA GOMÉZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades, entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues éstas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

2. **Respetar** los retiros al cauce natural de la Quebrada El Salado conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, es decir en un margen de diez (10) metros, como mínimo, a cada lado del cauce natural.
3. **Restaurar** las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Quebrada El Salado a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material que fueron realizadas dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado.
4. **Restaurar** la zona restauración Ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, la cual está siendo intervenida en inmediaciones del punto con coordenadas 6°4'2.28"N 75°20'28.27"W, en un área de aproximadamente 433 m<sup>2</sup> como producto del movimiento de tierras y el mal manejo del material removido.
5. **Restaurar** los dos (2) árboles exóticos talados, a través de la siembra de seis (6) árboles nativos, en razón de 1:3, es decir que por cada árbol talado se deberán sembrar 3 individuos arbóreos; dicha siembra se deberá establecer en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, árbol loco, guamos, yarumos negros y blancos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.

6. **Desramar y repicar** las ramas, orillos y material de desecho que no pueda utilizarse o aprovecharse, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
7. **Implementar** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Quebrada El Salado. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material y el control de la erosión.
8. **Informar** si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permisos o autorización dada por el municipio de El Carmen de Viboral. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.
9. **Informar** si el señor Flavio Betancur Zuluaga (sin más datos) tiene relación con las actividades desarrolladas en el predio. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la citada queja, se denunció a este último como presunto responsable.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente de SCQ-131-1731-2024.

**PARAGRAFO 1º: ADVERTIR** que el predio identificado con FMI 020-160064 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que casi la totalidad del movimiento de tierras se realizó en Áreas Agrosilvopastoriles, para lo cual, en la Resolución 112- 4795-2018.

Además, una franja del movimiento de tierras de aproximadamente 433m<sup>2</sup>, se encuentra al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás (DRMI Cerros de San Nicolás), más específicamente en la zona de Restauración Ecológica En el Plan de Manejo Ambiental de este DRMI, el cual fue adoptado por la Resolución 112-5303-2018.

**PARÁGRAFO 2º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente Acto Administrativo al Municipio de El Carmen de Viboral a través de su representante legal el señor Hugo Alfonso Jiménez Cuervo, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **CARMEN TULIA ZULUAGA GOMÉZ**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

*Expediente: Queja: SCQ-131-1731-2024*

*Proyectó: Joseph Nicolás 21/11/2024*

*Revisó: Andrés R*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: María Laura Morales*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/11/2024

Hora: 01:38 PM

No. Consulta: 605664210

No. Matricula Inmobiliaria: 020-160064

Referencia Catastral: 5345

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-07-1939 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 130 del 1939-06-08 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ G. JOSE RAMON

A: GOMEZ G. ANTONIO JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-12-1947 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 506 del 1947-12-14 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$2.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ G. ANTONIO JOSE

A: TOBON VDA.DE JIMENEZ SALOME X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-01-1950 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 517 del 1949-12-29 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$600

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: TOBON VDA.DE JIMENEZ SALOME  
A: JIMENEZ F. JESUS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-07-1950 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 339 del 1950-07-14 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON VDA.DE JIMENEZ SALOME

A: JIMENEZ F. JESUS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-04-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 124 del 1955-04-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$8.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ TOBON JESUS ANTONIO

A: BETANCUR NAVARRO JOSE X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-06-1956 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 196 del 1956-06-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$4.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR NAVARRO JOSE

A: BETANCUR MORENO LUIS EVELIO CC 615581 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-10-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 475 del 1960-10-09 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$4.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR MORENO LUIS EVELIO CC 615581

A: BETANCUR NAVARRO JOSE X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-10-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 462 del 1968-10-08 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$9.500

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR NAVARRO JOSE

A: ZULUAGA VICTOR SAMUEL X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 07-12-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA-516 del 1968-11-28 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$9.500

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA VICTOR SAMUEL

A: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-03-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 136 del 1969-03-27 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$35.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963  
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-07-1973 Radicación: SN  
Doc: ESCRITURA 409 del 1973-07-12 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$150.000  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA AMPLIACION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963  
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 16-04-1979 Radicación: SN  
Doc: ESCRITURA 195 del 1979-04-10 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$550.000  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA AMPLIACION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963  
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 28-11-1983 Radicación: SN  
Doc: ESCRITURA 787 del 1983-11-26 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$2.000.000  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA AMPLIACION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963  
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 25-02-1988 Radicación: 1230  
Doc: ESCRITURA 140 del 1988-02-22 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$2.000.000  
Se cancela anotación No: 10,11,12,13  
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LA CAJA AGRARIA  
A: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 02-05-1988 Radicación: 2566  
Doc: ESCRITURA 145 del 1988-02-23 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$200.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BETANCUR MORENO JOSE  
A: SANCHEZ ERAZO PABLO EMILIO X  
A: WIESNER DE GUTIERREZ LEONOR X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 01-02-1991 Radicación: 817  
Doc: ESCRITURA 1009 del 1990-12-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963  
A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 01-02-1991 Radicación: 818

Doc: ESCRITURA 89 del 1991-01-31 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 1009, EN CUANTO A LOS LINDEROS DE LO HIPOTECADO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 27-09-1996 Radicación: 7403

Doc: ESCRITURA 960 del 1996-09-12 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CAJA AGRARIA

A: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 27-04-2007 Radicación: 2007-3243

Doc: ESCRITURA 122 del 2007-02-06 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$46.128.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL SIN EXCLUIR LINDEROS PART. 3A (MODO DE ADQUIRIR) (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCUR MORENO JOSE EFREN CC 615963

DE: ZULUAGA GOMEZ CARMEN TULIA CC 21620913

A: ZULUAGA GOMEZ CARMEN TULIA CC 21620913 X